



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga,

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680013333015-2020-00076-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	HENRY DE JESUS ORTIZ MONCADA
APODERADO:	HENRY DE JESUS ORTIZ MONCADA herney.ortiz@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en contra el auto de 07 de mayo de 2020, por medio del cual el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga resuelve Decretar la medida cautelar de Suspensión Provisional únicamente de la expresión "(...) *sob podrá desarrollarse el día de la semana habilitado por el PICO Y CEDULA de conformidad con el ARTICULO CUARTO del presente decreto.*"; contenida en el numeral 2.3. del artículo segundo del Decreto N° 0133 del 26 de abril de 2020 expedido por el señor alcalde del Municipio de Bucaramanga.

Como fundamento de la decisión, el Juez de primera instancia consideró que a través de la disposición suspendida, el Alcalde de Bucaramanga introdujo "...una restricción adicional" a la establecida en el Decreto Nacional 593 de 2020 "... *en el sentido que el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, solo puedan desarrollarse el día de la semana habilitado por el PICO Y CÉDULA de conformidad con el ARTICULO CUARTO del Decreto 0133 de 2020, únicamente en el horario de 05:00 AM y 8:00 A.M. y no durante una (1) hora diaria como se precisó en el numeral 37 del artículo 3 del Decreto 593 de 2020 emanado del Gobierno Nacional...*"

EL RECURSO DE APELACIÓN

En la sustentación del recurso, la parte demandada manifiesta que se está negando el ejercicio de las facultades otorgadas en el Decreto 593 de 2020, artículo 3, numeral 37, por cuanto faculta a los Alcaldes Municipales para fijar las medidas, instrucciones y horarios en sus respectivas jurisdicciones, para el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de sus ciudadanos.

Que la expedición de los Decretos Nacionales integra un marco general dentro del cual se ejercen las especiales competencias conferidas al nivel territorial, y que de esta manera, no se está vulnerando el derecho a la libre circulación de los ciudadanos de Bucaramanga, sino que por el contrario, busca proteger la vida y salud de la población, al guardar coherencia con los protocolos de salubridad necesarios en esta época de pandemia.



CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 *ibidem*, esta Corporación es competente para decidir el recurso.

Abordando el estudio del tema sometido a conocimiento de esta Corporación se observa que frente a la facultad que tienen los alcaldes municipales para fijar las medidas, instrucciones y horarios en sus respectivas jurisdicciones, el artículo segundo del Decreto 593 del 24 de abril de 2020 "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*", establece:

"Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Lo anterior permite advertir que el referido Decreto, lejos de concentrar en el Gobierno Nacional la adopción de las decisiones necesarias para la ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, dotó a los mandatarios locales y departamentales de facultades para que, dentro del marco de sus competencias y bajo los parámetros generales impartidos en el Decreto Nacional, adopten las medidas que estimen necesarias para tal fin. Tal decisión se encuentra en armonía igualmente con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016 en cuanto establecen que corresponderá a los Gobernadores y Alcaldes, ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Por otro lado se tiene que el artículo 3º, numeral 37, del mismo Decreto -593/2020-, consagra:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. (...)

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, **de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios**



que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.”

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Del aparte transcrito se observa claramente que se autoriza el desarrollo de actividades físicas por el rango de una (1) hora diaria, pero en esta oportunidad, una vez más, se supeditó el cumplimiento de dicha autorización, a la reglamentación que para el efecto se fijara por los alcaldes dentro de cada jurisdicción. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2º del mismo Decreto, que como se indicó, establece claramente que la ejecución de las medidas aislamiento –dentro de ellas, naturalmente las que permiten desconfinamiento para ciertas actividades- compete a los Gobernadores y Alcaldes.

Se tiene entonces que por su parte, el Alcalde de Bucaramanga en uso de las facultades, ya mencionadas, profirió el Decreto 0133 de 2020 en cuyo artículo 2º, numeral 2.3 indica:

*"El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, **sólo podrá desarrollarse el día de la semana habilitado por el PICO Y CÉDULA** de conformidad con el ARTICULO CUARTO del presente Decreto; lo anterior, únicamente en el horario de 05:00 AM y 08:00 A.M., por un período máximo de una (1) hora diaria, en un radio no mayor a un (1) kilómetro de su lugar de residencia.*

Lo expuesto permite al Tribunal concluir que, contrario a la interpretación dada por el A-quo en el auto que decretó la suspensión provisional objeto de estudio, el Decreto 593 de 2020 en su art. 37 no contiene una autorización para el desarrollo de actividades físicas durante todos los días de la semana. Por el contrario, la norma en comento establece un máximo de tiempo diario –en el rango de una hora- y es por tal razón, que supedita el ejercicio de esta actividad a la reglamentación que frente al tema sea emitida por los alcaldes en cuanto a las medidas, instrucciones y horarios en que éstas se puedan cumplir.

En efecto, la lectura del artículo 3º, numeral 37 del Decreto Nacional 593 de 2020 se extrae que contiene los siguientes elementos: i) Contenido: Permite la realización de actividades deportivas a personas en edades de 18 a 60 años, ii) Tiempo: establece un término máximo para la realización de dichas actividades en una (1) hora diaria, iii) Efectos y condición para su aplicación: La ejecución de la medida en cada municipio se supeditó a la reglamentación que para el efecto expidan los alcaldes en el rango de su jurisdicción, en cuanto a las medidas, instrucciones y horarios.

Ahora, comparado el Decreto 593 de 2020 y revisado el Decreto 133 de 2020 dictado por el señor Alcalde de Bucaramanga, se concluye que éste último contiene una serie de medidas para el desarrollo de actividades deportivas, en los siguientes términos: i) Establece un horario traducido en el máximo de 1 hora que podrá cumplirse durante el día de la semana establecido como "PICO Y CEDULA", y iii) determina el lugar a ejercer la actividad, definiéndolo dentro de un radio no mayor a 1 kilómetro del lugar de residencia.

De lo expuesto, y existiendo claridad en que el Decreto 593 de 2020 establece un marco general con un máximo diario de una hora -lo que no es igual a entender que la



autorización está dada durante todos los días de la semana-, no se advierte que exista una contradicción entre el Decreto Presidencial 593 de 2020 y el Decreto Municipal 0133 de 2020, que habilite que este último sea suspendido de manera provisional. Lo anterior en la medida en que la ejecución de las actividades al aire libre contenida en el art. 3º, numeral 37, quedó supeditada a las medidas, instrucciones y horarios que al efecto establecieran los Alcaldes, siendo lógico entender que dentro de las medidas a adoptar, válidamente es posible incluir aspectos relacionados con la periodicidad en el desarrollo de las mismas, tal y como aconteció a través del numeral 2.3. del Artículo Segundo del Decreto 0133 del 26 de abril de 2020 expedido por el señor Alcalde de Bucaramanga.

Resulta pertinente hacer mención a lo expuesto por el Consejo de Estado, frente a dicho tema:

"La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, (...) en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho".¹

Bajo este escenario, resulta de obligada inferencia afirmar que no se evidencia que el Decreto 133 de 2020 en su artículo 2º numeral 2.3., contradiga o modifique el contenido normativo del artículo 3º numeral 27 del Decreto 593 de 2020, pues se limitó a consagrar las medidas, instrucciones y horarios para el ejercicio de las actividades al aire libre, en el marco referido por el Decreto dictado por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, determinar si los apartes acusados del Decreto 133 de 2020, vulneran efectivamente los derechos contemplados en las normas invocados por el demandante, es un asunto que no se evidencia con la simple confrontación como lo dispone el art. 231 del CPACA, sino, que requiere el ejercicio de análisis ponderado en la sentencia.

Acorde con lo expuesto, por cuanto para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado exista una violación de la norma invocada en la demanda, trasgresión que no resulta evidente en el presente caso, se dispondrá REVOCAR el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto de 07 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN, TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A



Segundo. En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

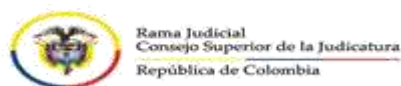
68fdb4b70eb1cf73d791749b35a29a7709446190ed8684dcf3150a30835a96f4

Documento generado en 10/07/2020 08:56:25 AM

Bucaramanga, 07 de julio de 2020. CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13.03.2020 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, el cual se encontraba en el H. Consejo de Estado, tramitando la solicitud de impedimento manifestada por los H. Magistrados de esta Corporación. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 07.07.2020

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO: ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR ACEPTACIÓN IMPEDIMENTO
Exp.6800133330012018-00155-01

Demandante: CLARA VICTORIA RANGEL FIGUEROA
identificada con cédula de ciudadanía No. 63.534.450
contacto@abogadospensionarte.com

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Tema: Reconocimiento de bonificación judicial para empleados de la Fiscalía General de la Nación con efectos prestacionales

I. RESUELVE

Primero. Ordenar, obedecer y cumplir la providencia que obra a folios 208 a 210 del expediente, proferida por el H. Consejo de Estado C.P. Carmelo Perdomo Cuéteer, el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declara fundado el impedimento que manifestamos los H. Magistrados de esta Corporación y en consecuencia los separa del conocimiento de esta demanda y ordena devolver el expediente para sorteo de conjuces.

Segundo. Ordenar hacer el sorteo para la designación del conjez que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) a partir de las 9:00 AM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6267b784d77348984b91d20ed6e2fcdf3fa2a668ba55639a20a6ae75b25327

Documento generado en 09/07/2020 06:00:18 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRIGE DE OFICIO EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Exp. 680013333008-2015-00248-01

Demandante: **GLORIA HERNÁNDEZ DE PEREIRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.827.616
ggltda5@yahoo.com
ingrid.pinzonsejeabogados@gmail.com

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER**
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. CONSIDERACIONES

Se hace necesario corregir el auto que fija agencias en derecho en el proceso de la referencia, así

RESUELVE

- Primero.** **Corregir de oficio** el numeral primero del auto que fija agencias en derecho, el cual quedará así: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia el equivalente al uno por ciento 1.0% del valor de las pretensiones y no como allí aparece.
- Segundo.** **Notificar** por el medio más expedito a las partes sobre la corrección de la providencia.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente al Juzgado de Origen, previas anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Auto que acepta desistimiento del recurso de apelación: Rad: 680012333005-2015-00321-01
Demandante: Departamento de Santander Demandado: Juana Yolanda Bazar Achury y otros.

**DESPACHO 4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

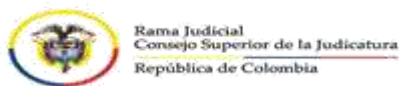
c40e4b088f1d04bab0683fb35397fa29cb5612f6ef71f71d4cc55be6046ffc8b

Documento generado en 09/07/2020 05:49:31 PM

Bucaramanga, 07 de julio de 2020. CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03.03.2020 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, el cual se encontraba en el H. Consejo de Estado, tramitando la solicitud de impedimento manifestada por los H. Magistrados de esta Corporación. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 07.07.2020

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR ACEPTACIÓN IMPEDIMENTO
Exp.680013333001-2018-00126-01

Demandante: **CESAR ERNESTO JAIMES SANDOVAL**
identificada con cédula de ciudadanía No. 79.230.921 camaqui1969@yahoo.es
carlua2@hotmail.com

Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER**
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Tema: **Reconocimiento de bonificación judicial para empleados de la Fiscalía General de la Nación con efectos prestacionales**

Se RESUELVE

Primero. Obedecer y cumplir, el contenido en los folios 162 a 164 d expediente, en los que el H. Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuuéter, en providencia proferida el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), resuelve, declarar fundado el impedimento que manifiestan los Magistrados de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia y ordena devolver el expediente para el respectivo sorteo de conjuez.

Segundo. Ordenar el sorteo para la designación de conjuez, fijándose como fecha el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) a partir de las 9:00 AM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa2bce1c31d520966b59d0659ad676f73044fec8d51bb0fdce568676d323d2b

Documento generado en 09/07/2020 05:58:01 PM

Bucaramanga, 07 de julio de 2020. CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25.06.2020 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia. Pasa al Despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 07.07.2020
LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE APRUEBA EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO
Exp.680012333000-2016-00924-00

Demandante: RAFAEL ARDILA DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 13.818.364
rafaelardila@disrayco.com
juridico01@inversionesarar.com

Demandado: DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
gmorenor@dian.gov.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto a folios 176 a 179 del expediente, contentivos de la providencia del H. Consejo de Estado con ponencia del Mag. Milton Chávez García, proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se **RESUELVE:**

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada en la cual textualmente se resuelve: (...)

Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado y ordena el archivo del proceso: Exp: 680012333000-2016-00924-00

Primero: APROBAR el acuerdo de conciliación suscrito entre RAFAEL ARDILA DUARTE y la DIAN, en relación con la Liquidación Oficial de Revisión No. 0424201500030 del 12 de marzo de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la DIAN-Bucaramanga y la Resolución No. 002589 del 7 de abril de 2016, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la misma, actos administrativos por medio de los cuales se determinó oficialmente el impuesto sobre la renta por el año gravable 2011.

Segundo: DECLARAR terminado el proceso 68001233300020160092401 (24229) (...). **Archivar** el expediente por la Secretaría de la Corporación una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f63cfc8acbbf47d22eb8f2ee23289d4a90322c1c9503a4980903d15e4bca23cb

Documento generado en 09/07/2020 05:54:35 PM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P.: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL
Exp. 6800123330000-2017-00394-000**

Demandante: OLGA LUCIA PINEDA VILLAMIZAR con
cédula de ciudadanía No. 63.444.882
Demandada: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE
LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema: Audiencia Inicial en la que se sana proceso/fija
litigio/decreta pruebas

I. CONSIDERACIONES

No existiendo en el proceso de la referencia excepciones previas para resolver, se da paso a la celebración de la Audiencia Inicial del Art.180 del CPACA en concordancia con el art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero.** Fijar el diecinueve **(19) de agosto de dos mil veinte (2020), hora 2:30 pm**, para celebrar EN FORMA VIRTUAL, A TRAVES DE TEAMS, de acuerdo con el protocolo de audiencias virtuales, que se puede consultar en el link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LI_BRILLO_FINAL_comprimi.pdf..
- Segundo.** **Advertir a los apoderados** el deber de concurrir a la audiencia, so pena de las sanciones por inasistencia, de conformidad con el artículo 180 numeral 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero.** Soporte Técnico. Para ingresar a la audiencia, este Despacho le enviará el link a los respectivos correos electrónicos de la referencia, al cual deben vincularse con quince minutos de anticipación dando cumplimiento en un todo al precitado protocolo. Pueden apoyarse con el Ing. Iván Darío Herrera Betancourt adscrito a esta corporación, al celular 3006995681.
- Cuarto.** **Ordenar a la Secretaría del Tribunal, remitir el link de consulta del expediente digital de la referencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Magistrada,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto reprograma fecha y hora para celebrar audiencia inicial por medios virtuales. Exp. 680012333000-2017-00394-00.

Aprobada virtualmente, en Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO DE APELACIÓN
6800013333008-2018-00007-01**

Demandante: JORGE SÁENZ LANDINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.208.736
santandernotificacioneslq@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co ,

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Reliquidación pensión ordinaria de jubilación

En aplicación del Art. 316.4 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Primero. **Correr traslado** a la parte demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación que hace la demandante por término de tres (3) días contados a partir de la notificación el presente auto.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

7a5a7a066b85ffafa654c7253e4be8edbe4c38b508f17d8b9941376fc8f08e38

Documento generado en 09/07/2020 05:56:23 PM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO INCORPORA DOCUMENTOS Y CORRE TRASLADO DE LOS MISMOS
6800013333007-2018-00008-01**

Demandante: ELIDA ROSA SANTOS DE REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 37.923.566 santandernotificacioneslg@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co ,

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Reliquidación pensión ordinaria de jubilación

Allegado por la Secretaría de Educación de Bucaramanga la certificación del salario devengado por la aquí demandante, se RESUELVE:

Primero. Incorporar y correr traslado a las partes, por el término de tres (03) días para que ejerzan su contradicción el siguiente:

Documentos	Fols.
01.Certificado de Salarios – suscrito por la Secretaria de Educación Municipal allegado el 24.01.2020	183 a 186

Segundo. Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER**

Auto que incorpora y corre traslado de documento aportado por la Secretaría de Educación de Bucaramanga. Exp: 680012333008-2018-00008-01 Demandante. Elida Rosa Santos de Reyes vs Men-Fomag

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a4130f8e19794f7e6507acda3632245215a9b6e08f6a8a8cbe4e0b8e5156581

Documento generado en 09/07/2020 05:57:20 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE NO CADUCIDAD
Expediente No. 680012333000-2018-00392-00

Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
E mail: Desan.notificación@policia.gov.co
Demandada: WILLIAM OSORIO GARZON, con cédula de ciudadanía No. 2.135.968
JONATHAN CARREÑO APARICIO, con cédula de ciudadanía No. 91.542.729
E mail apoderado: juristas.consultores7@gmail.com
Tema: Resuelve Caducidad en aplicación del Art. 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020

I. CONSIDERACIONES
A. Acerca de la competencia

Compete a la suscrita magistrada ponente, proferir el presente auto y no a la Sala de Decisión, conforme al criterio imperante, según el art.125 de la ley 1437 de 2011, por ser decisión que no se subsume en los ordinales 1,2,3 y 4 del artículo 243 lb.

B. Marco normativo y jurisprudencial acerca del conteo de la caducidad en materia de Repetición o Reembolso del pago de condena judicial

En lo que tiene que ver con la oportunidad para ejercer la acción de repetición, tanto el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, como el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establecieron que debía contarse desde el día siguiente al pago efectivo del crédito judicial. Sin embargo, precisó que, en los eventos en los que el pago se realice por cuotas, el término correría desde la fecha del último pago. (...) Así, si la entidad pública paga la condena impuesta en su contra dentro del plazo de 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo

177 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago; de lo contrario, los dos años deberán computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo legal para el pago.

C. Tesis del Tribunal sobre la no caducidad del medio de control para el momento de la presentación de la demanda, con base en el siguiente Análisis de las Pruebas, de cara al marco normativo anterior

En el presente caso, con la documental que aquí se decreta y recauda, se tiene por probado lo que sigue:

1. La condena. La demanda pretende el reembolso de \$543'688.917 correspondiente al pago que hizo por concepto del valor de la condena judicial que le fue impuesta en el proceso ordinario de Reparación Directa radicado al Núm.2011-0051 en el Juzgado Décimo Laboral de Bucaramanga¹, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander², por hechos en los que, afirma, estuvieron involucrados los servidores públicos – en su condición de patrulleros al servicio de la Polinal- aquí demandados.

2. El pago de la condena.

2.1. En la Resolución No.661 del 16/06/2017 cuya copia obra a **folios 128 al 133** del expediente, “por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor LUIS ENRIQUE DURAN MONSALVE, KAROL LIZETH DURÁN ARIAS Y OTROS”, en el acápite de consideraciones se hace referencia a la sentencia proferida en el proceso judicial citado en el ítem inmediatamente anterior y se afirma que “de acuerdo con los poderes conferidos, se reconoce al abogado LUIS ARTURO BOHÓRQUEZ, con C.C. No. 5'735.380 y Tarjeta Profesional No.73.363, como apoderado judicial de los señores LUIS ENRIQUE DURÁN MONSALVE, KAROL LIZETH DURAN ARIAS Y OTROS”; y, en la parte resolutive de la misma, en su artículo 2º se ordena a la Dirección Administrativa y Financiera de la Polinal, pagar la suma de \$543'668.917.02 a favor del abogado LUIS ARTURO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ, en la cuenta

¹ Fols.4 al 26 sentencia condenatoria de primera instancia.

² Fols.28 a 49 Vto., sentencia condenatoria de segunda instancia

“DE AHORROS NO.30016084460 del BANCO DE COLOMBIA”. Al **folio 115 del expediente**, obra informe del Banco de Colombia, Sucursal Paseo del Comercio, dirigido al Ministerio de Defensa-Polinal, en el sentido que el titular de esa cuenta de ahorros es el señor Luis Arturo Bohórquez González

2.2 Al fol. 119 del expediente, obra el comprobante de la orden de Pago Presupuestal de gastos, de fecha 30/06/2017, hora 5:55 p.m.

2.3. Al folio 120 lb., está el oficio No.S-2017 036293 /SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-29 del 02 de agosto de 2017 suscrito por el Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, dirigido al abogado Luis Arturo Bohórquez González, Asunto: Notificación pago expediente 1408-S-14, en el que le informa que “mediante resolución No.661 del 16 de junio del 2017, firmada por el señor Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, la Institución Policial dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de fecha 04 de septiembre del 2014, ejecutoriada el 31 de octubre de 2014, expediente No.680013331010201100051-01 ACTOR LUIS ENRIQUE DURÁN MONSALVE, KAROL LIZETH DURAN ARIAS Y OTROS. Los valores ordenados a pagar se consignaron el pasado mes de junio del presente año”. (subraya la Sala).

- 3. La presentación de la demanda que aquí nos ocupa**, se hace el veintisiete de abril de dos mil dieciocho: 27/04/2018, tal y como lo muestra el fol.127 del expediente, **estando vigente el término u oportunidad legal para ello**, según se explicó en el acápite B de este proveído.

D. Tesis de la demandada

Por su parte, la señora apoderada de los servidores de la Policía Nacional aquí demandados, estructura la caducidad que propone, con la tesis según la cual, “... el término de prescripción de la acción es de dos años, mismo que inicia a correr desde el momento del pago (22/06/2017) y se entiende interrumpido sólo hasta que se notifiquen en debida forma los demandados, lo que ocurrió el 21/08/2019, para ese momento ya estaba entonces caduca la acción”. El Tribunal entiende, que, por mandato legal, lo único que interrumpe la caducidad

en esta jurisdicción es la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, según el Decreto 1716 de 2009, art.3o y la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Declarar no próspera la excepción de caducidad, propuesta en el proceso de la referencia.

Segundo. Notifíquese y cúmplase.

La magistrada,

Aprobada virtualmente en Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO:
Resuelve la excepción previa de inepta demanda
Expediente No. 680012333000-2018-00157-00

Medio de Control: Nulidad con Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Demandante: SILVYA VERÓNICA JAIME COTE, con cédula de ciudadanía No.63.516.844
E mail apoderada: nanarincon59@hotmail.com

Demandada: UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, en adelante las UTS
E mail: uts@correo.uts.edu.co
E mail apoderado:anamariachogo@hotmail.com

Tema: Aplicación del Art. 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual, las excepciones previas se resuelven antes de la Audiencia Inicial

I. CONSIDERACIONES
A. Acerca de la competencia

Compete a la suscrita magistrada ponente proferir el presente auto y no a la Sala de Decisión, conforme al criterio imperante, según el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser decisión que no se subsume en los ordinales 1,2,3 y 4 del artículo 243 ib.

B. Acerca de la excepción previa denominada
Ineptitud de la Demanda

La Ineptitud de la demanda, que se consagra de manera expresa como previa, en el art.100.5 del Código General del Proceso, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura, por dos razones: i) Por falta de los requisitos formales, o, ii) por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, las UTS, alega el primer evento y la estructura con el argumento según el cual, el acto que realmente afecta la situación demandada,

es la **Resolución No.02-474 del 01/06/2020 que no fue objeto de pretensión de nulidad** y que en su criterio, es determinante para derivar el restablecimiento solicitado, mientras que la Resolución No.02-496 del 01/06/2017, la califica como un mero acto de ejecución y que sí fue objeto de pretensión de nulidad.

Para este Despacho Judicial, no es de recibo el argumento de las UTS, porque de la lectura integral y teleológica de la demanda, como deber que se le impone al juez, se logra entender que la Resolución No.02-474 es demandada, **por hacer parte integral de la Resolución No.02- 0476**. En efecto, la Resolución No.02-496 del 01/06/2017, suscrita por el señor Rector de las UTS, que obra a folios 57 y 58 del expediente, en su parte resolutive a la letra dice:

*Primero. “Notificar por intermedio de la Dirección Administrativa de Talento Humano a la profesional Silvia Verónica Jaimes Cote, identificada con cédula de ciudadanía No.63.516,844, las funciones que le fueron señaladas mediante Resolución No.02-474 del 01 de junio de 2017, al empleo de Profesional universitario, Nivel Profesional, código 219, grado 07 de la planta de empleos global de la institución que actualmente ocupa haciéndole entrega de las mismas **según documento anexo que consta de dos (2) folios**. Artículo segundo. **Contra la presente resolución procede el recurso de reposición del cual podrá hacer uso en los términos de nuevo código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Tercero. Envíese copia del presente acto administrativo a la historia laboral de la funcionaria Silvia Verónica Jaimes Cote”** (Fdo.) el Rector – Omar Lengeke Pérez-.*

Es decir, en la Resolución No.02-496 se incorpora para que haga parte de ella, dos folios que corresponden a apartes de la Resolución No.02-474 que corresponden a las funciones asignadas al empleo desempeñado por la profesional Jaimes Cote y que en el expediente conforman los folios 59 y 60 ib., que este Despacho Judicial los tiene como demandados, identificándolos ahora como folios integrantes de la Resolución 02-474, que, se repite, hacen parte de la Resolución 02-496 tal y como se explicita atrás, todo en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia y en privilegio de lo sustancial sobre lo formal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Declarar no próspera la excepción de inepta demanda, propuesta en el proceso de la referencia.

Segundo. Notifíquese y cúmplase.
La magistrada,

Firmada virtualmente en teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTE APELACIÓN
6800013333002-2019-00102-01**

Demandante: JORGE ANTONIO RIVERA JIMÉNEZ con cédula de ciudadanía No. 91.420.518
santandernoficiacioneslq@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co ,

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica

Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tema: Reliquidación pensión ordinaria de jubilación

Con base en el Art.316.4 del CGP, se **RESUELVE:**

Primero. **Correr traslado** a la parte demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, formulada por la parte demandante (Fol.78) por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d766a5713a311cdfd23b3711c7b88b7f41d26b219bc3997f756c1102db28d05e

Documento generado en 09/07/2020 06:03:24 PM

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333004-2018-00313-01
Demandante: PASTOR SARMIENTO GONZÁLEZ
abogadosasociados2001@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
contactenos@floridablanca.gov.co
abogjessicaquenza@gmail.com
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido dentro de audiencia de fecha 25 de junio de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se decidieron excepciones previas (Folios 177-180).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto dictado en Audiencia Inicial se decidió declarar probada la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, teniendo en cuenta que el demandante no cumplió con la carga de indicar las normas que considera infringidas ni de explicar de manera razonada el concepto de violación (Folios 177-180).

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación considerando que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley (Minuto 22:10).

Dentro del término de traslado del recurso de apelación, el apoderado de la parte demandada se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada (Minuto 25:00)

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

DE LA INEPTA DEMANDA

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: **(i)** cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o **(ii)** cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, resulta dable recordar que en el evento de considerarse insuficiente el cumplimiento de los requisitos de la demanda y esos sean subsanables, el A quo debe inadmitir la demanda, dándole la oportunidad al demandante de subsanar la misma, de conformidad con el Artículo 170 del CPACA¹, garantizando de esta manera el acceso a la justicia.

En el presente caso, mediante auto dictado en audiencia inicial de fecha 25 de junio de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga declaró probada la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES considerando que el demandante no cumplió con la carga de indicar las normas que considera infringidas, ni de explicar de manera razonada el concepto de violación (Folios 177-180).

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al respecto, el artículo 162 del CPACA en su numeral 4², al establecer los requisitos que debe contener la demanda, dispuso que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Del examen de la demanda, se observa que la parte actora pretende la nulidad de la **Resolución N° 038 del 1 de marzo de 2017**³ confirmada mediante **Resolución 318 del 31 de enero de 2018**⁴, proferidos por el Inspector de Obra y Ornato del municipio de Floridablanca por medio de las cuales se declaró al señor PASTOR SARMIENTO GONZALEZ responsable de la obra realizada en la calle 102ª N° 41-62 sector Hacienda San Juan del municipio de Floridablanca, al construir presuntamente sobre el antejardín y espacio público, imponiéndosele una sanción de \$10.573.915.

Luego de analizar los hechos y consideraciones de la demanda, el apoderado de la parte demandante señala entre otras cosas, lo siguiente:

“las actuaciones del demandante cumplían con los requisitos exigidos por la Ley 810 de 2003, Decreto 1469 de 2010, ley 99 de 1993, Decreto 564 de 2006, Ley 388 de 1997, Decreto 1600 de 2005, pues los trabajos realizados en el inmueble se realizaron conforme a la Licencia de Ampliación y reconocimiento de edificación N° 68276-1-16-0154 expedida por el Curador Urbano Uno de Floridablanca” (folios 3-8).

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que no puede tacharse de inepta la demanda, toda vez que la parte actora cumplió con los presupuestos procesales señalados en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, ya que de los hechos y consideraciones de la demanda se extrae las normas violadas y el concepto de violación.

Cuestión diferente es el análisis que debe realizar el Juez sobre la idoneidad o suficiencia de las normas invocadas y argumentos expuestos por el apoderado demandante para lograr la prosperidad de las pretensiones esgrimidas, lo cual pertenece a la etapa de juzgamiento.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

³ Folios 15-20

⁴ Folios 27-30

De conformidad con lo anterior, el Despacho debe revocar el auto proferido dentro de audiencia de fecha 25 de junio de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se decidieron excepciones previas, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 25 de junio de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se decidieron excepciones previas, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Expediente: 680013333002-2019-00015-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELISANDRO VELASCO CASTILO
guacharo440@hotmail.com

Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com

Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 19 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Por medio de auto del 19 de Junio de 2019, el *A quo* rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF dirigido a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, aduciendo que no se da cumplimiento a los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA y de llegarse a ordenar en la sentencia el restablecimiento del derecho pretendido en la demanda, es la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF quien deberá asumir y cumplir directamente; lo anterior, sin perjuicio que posteriormente y de ser el caso, la demandada adopte las medidas respectivas en

contra de la empresa INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF sustentó el recurso de apelación, argumentado que conforme al contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre del 2011 suscrito entre las partes, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la ley, y el problema jurídico de la demanda presentada por el señor ELISANDRO VELASCO CASTILO, gira alrededor de la presunta indebida notificación del comparendo No. 68276000000016042093 del 05 de mayo de 2017, lo que lleva a concluir según el apoderado de la parte demandada, que los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía².

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que niegue la intervención de terceros es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual el A Quo rechazó la solicitud del llamamiento en garantía deprecado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF³.

Ahora bien, el llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, como en el caso sub-lite.

¹ Folios 69-70

² Folios 73-75

³ Folios 69-70

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre los requisitos de procedibilidad de la figura del llamamiento en garantía, el Honorable Consejo de Estado reitera lo dispuesto por el legislador en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Ahora, en cuanto a los procesos adelantados ante esta jurisdicción, se tiene que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en su parte inicial indica que para la procedencia del llamamiento en garantía corresponde a la parte interesada afirmar la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual entre el llamante y el llamado, y que dicho contrato o vínculo tenga la naturaleza de reclamar de un tercero el pago de un perjuicio o el reembolso de una condena que eventualmente se llegare a presentar mediante una sentencia.

De igual manera, el propio artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 enuncia los requisitos necesarios para solicitar dentro de un proceso la vinculación de un tercero como llamado en garantía, así: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”⁴

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicado: 25000-23-36-000-2016-01737-01 (63387), Demandantes: Consorcio Proviales y otros, Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, Medio de control: Controversias contractuales – Ley 1437 de 2011

En el caso concreto, se tiene que en el Contrato de Concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011⁵, suscrito entre la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF y la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. el Objeto del Contrato se dispuso de la siguiente manera:

“Por el presente contrato EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESION A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTION PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACION, MONTAJE, PROGRAMACION, OPERACIÓN, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCION ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA-SANTANDER, ASI COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTION AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCION, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURIDICO Y COACTIVO CON EXCEPCION DE LA REGULACION, EL CONTROL, VALORACION DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACION DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERA EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCION, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”⁶.

En ese orden de ideas, el despacho considera que la entidad demandada cumplió con los requisitos necesarios para que sea procedente vincular a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. al asunto sub judice, pues el objeto de la demanda guarda relación con la ejecución del Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre del 2011 suscrito con la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF, pues parte del problema jurídico versa sobre la notificación del comparendo No. 6827600000016042093 del 05 de mayo de 2017 impuesto al demandante ELISANDRO VELASCO CASTILO.

Sin embargo, conviene precisar que no corresponde analizar su responsabilidad como llamada en garantía en esta etapa procesal y que será al resolver de fondo el asunto que se decidirá acerca de la presunta obligación de la llamada.

⁵ <https://colombialicita.com/licitacion/93122>

⁶ <https://colombialicita.com/licitacion/93122>.

En conclusión, se **REVOCA** el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que rechazó la solicitud del llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. solicitado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF.

En mérito de lo expuesto, **EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha 19 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que rechazó la solicitud del llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. solicitado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Expediente: 680013333002-2019-00232-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERMAN ARDILA HERRERA
guacharo440@hotmail.com

Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com

Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Por medio de auto del 28 de Noviembre de 2019, el *A quo* rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF dirigido a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, aduciendo que no se da cumplimiento a los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA y de llegarse a ordenar en la sentencia el restablecimiento del derecho pretendido en la demanda, es la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF quien deberá asumir y cumplir directamente; lo anterior, sin perjuicio que

posteriormente y de ser el caso, la demandada adopte las medidas respectivas en contra de la empresa INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF sustentó el recurso de apelación, argumentado que conforme al contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre del 2011 suscrito entre las partes, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la ley, y el problema jurídico de la demanda presentada por el señor GERMAN ARDILA HERRERA, gira alrededor de la presunta indebida notificación del comparendo No. 6827600000011972599 del 18 de enero de 2016, lo que lleva a concluir según el apoderado de la parte demandada, que los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía².

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que niegue la intervención de terceros es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual el A Quo rechazó la solicitud del llamamiento en garantía deprecado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF.³

Ahora bien, el llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a

¹ Folios 68-69

² Folios 71-73

³ Folios 68-69

controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, como en el caso sub-lite.

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre los requisitos de procedibilidad de la figura del llamamiento en garantía, el Honorable Consejo de Estado reitera lo dispuesto por el legislador en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“Ahora, en cuanto a los procesos adelantados ante esta jurisdicción, se tiene que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en su parte inicial indica que **para la procedencia del llamamiento en garantía corresponde a la parte interesada afirmar la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual entre el llamante y el llamado**, y que dicho contrato o vínculo tenga la naturaleza de reclamar de un tercero el pago de un perjuicio o el reembolso de una condena que eventualmente se llegare a presentar mediante una sentencia.*

*De igual manera, **el propio artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 enuncia los requisitos necesarios para solicitar dentro de un proceso la vinculación de un tercero como llamado en garantía**, así: **i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**”⁴*

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicado: 25000-23-36-000-2016-01737-01 (63387), Demandantes: Consorcio

En el caso concreto, se tiene que en el Contrato de Concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011⁵, suscrito entre la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF y la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. el Objeto del Contrato se dispuso de la siguiente manera:

“Por el presente contrato EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESION A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTION PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACION, MONTAJE, PROGRAMACION, OPERACIÓN, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCION ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA-SANTANDER, ASI COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTION AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCION, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURIDICO Y COACTIVO CON EXCEPCION DE LA REGULACION, EL CONTROL, VALORACION DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACION DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERA EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCION, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”⁶.

En ese orden de ideas, el despacho considera que la entidad demandada cumplió con los requisitos necesarios para que sea procedente vincular a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. al asunto sub judice, pues el objeto de la demanda guarda relación con la ejecución del Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre del 2011 suscrito con la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF, pues parte del problema jurídico versa sobre la notificación del comparendo No. 6827600000011972599 del 18 de enero de 2016 impuesto al demandante GERMAN ARDILA HERRERA.

Proviales y otros, Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, Medio de control: Controversias contractuales – Ley 1437 de 2011

⁵ <https://colombialicita.com/licitacion/93122>

⁶ <https://colombialicita.com/licitacion/93122>.

Sin embargo, conviene precisar que no corresponde analizar su responsabilidad como llamada en garantía en esta etapa procesal y que será al resolver de fondo el asunto que se decidirá acerca de la presunta obligación de la llamada.

En conclusión, se **REVOCA** el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que rechazó la solicitud del llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. solicitado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF.

En mérito de lo expuesto, **EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que rechazó la solicitud del llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. solicitado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333007-2018-00431-01
Demandante: ÁLVARO MÁRMOL ROJAS
quacharo440@hotmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de febrero de 2019¹, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga rechazó la demanda por no subsanar la demanda aportando copia de los actos administrativos demandados, proferidos por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF por medio de los cuales se le impone una sanción al demandante ÁLVARO MÁRMOL ROJAS (Folio 41).

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La **parte demandante** solicita se revoque el auto antes reseñado y en su lugar se admita la demanda teniendo en cuenta en primer lugar, el acto administrativo demandado fue identificado plenamente y corresponde a la Resolución Sanción Número 0000158847 del 25 de abril de 2017 proferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF por medio de la cual se le impone una sanción al demandante ÁLVARO MÁRMOL ROJAS, en segundo lugar, por cuanto, tanto en la demanda como

¹ Folio 30

en su escrito de subsanación, se manifestó que el acto administrativo demandado no se encuentra en su poder, sin embargo, allegó copia del derecho de petición solicitando dicho documento, informando que la entidad demandada no dio respuesta a su solicitud².

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA³ el auto que rechace la demanda es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

Al respecto, el artículo 162 del CPACA en su numeral 5⁴, al establecer los requisitos que debe contener la demanda, dispuso que el demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y el artículo 166 del CPACA⁵ señala que la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, corresponde a un anexo que debe acompañarse con la demanda.

En este caso el *ad quo* rechazó la demanda por cuanto, a pesar de haberse inadmitido la misma para que allegara copia del acto administrativo demandado, Resolución Sanción Número 0000158847 del 25 de abril de 2017 proferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE

² Folios 44-46

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

⁵ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

FLORIDABLANCA - DTF por medio de la cual se le impone una sanción al demandante ÁLVARO MÁRMOL ROJAS, este no fue aportado por el apoderado de la parte demandante.

Pues bien, en un caso similar, el honorable Consejo de Estado ha sostenido que en estos eventos, la demanda se encuentra subsanada con la sola manifestación que realice el demandante sobre la imposibilidad de acceder a la copia del acto demandado y su constancia de notificación:

*“La inadmisión pretende que el juez le ponga de presente al demandante los defectos formales de que adolece la demanda para que proceda a corregirlos y así se permita el nacimiento válido del proceso. Se trata pues, de subsanar las formalidades de la demanda, instrumento básico y formal para iniciar un proceso válidamente. **En el presente caso, el reproche se hizo porque el demandante no aportó copia auténtica con la constancia de publicación del acto demandado** y no dijo, al momento de presentar la demanda, que la entidad demandada denegó la constancia de la publicación para que, previo a decidir sobre la admisión, el juez de instancia solicitara la copia del acto. Sin embargo, en el término que el a quo le otorgó al demandante para subsanar aportó las pruebas de las solicitudes presentadas al municipio en busca de la copia de ese acto y manifestó no haber podido conseguirla. **Así, para la Sala, el demandante subsanó la demanda dentro del término otorgado, dado que corrigió la omisión en la que incurrió inicialmente, esto es, manifestó la imposibilidad de aportar copia auténtica del acto demandado y de la respectiva constancia de publicación** y solicitó que se requiriera a la autoridad el envío del acto, en los términos del párrafo 4º del artículo 139 del Código Contencioso Administrativo. Además, para la Sala, no es necesario que el acto demandado esté autenticado, toda vez que cuando se solicitan los antecedentes administrativos a la parte demandada, la copia allegada con la demanda reputa auténtica y se podría cotejar con el que aportó el actor, por si hubiera dudas.”⁶ (Negrilla fuera de texto)*

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que efectivamente, el apoderado de la parte demandante no aporta copia del acto administrativo demandado, es decir, de la Resolución Sanción Número 0000158847 del 25 de abril de 2017 proferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF por medio de la cual se le impone una sanción al demandante ÁLVARO MÁRMOL ROJAS; sin embargo, en la subsanación de la demanda el apoderado de la parte demandante manifiesta que dicho

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 70001-23-31-000-2011-02250-01(20288), Actor: COLOMBIA MOVIL S.A. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU

documento no se encuentra en su poder y aporta copia del derecho de petición elevado ante la entidad demandada, solicitando la copia de dicho documento (Folio 20).

Con fundamento en los anteriores argumentos esta Corporación en aras de privilegiar el acceso a la justicia, revocará el Auto de fecha 19 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual rechazo la demanda, para que en su lugar, previamente al admitir la demanda, se requiera a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF copia de los actos administrativos demandados junto con su constancia de notificación, a fin de estudiar nuevamente los requisitos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 19 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y en su lugar se ordena estudiar nuevamente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Expediente: 680013333002-2019-00061-02
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ABIUD LIZARAZO BLANCO Y OTROS
hugocriado80@gmail.com
Demandado: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER - ESSA Y OTROS
Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 4 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no subsanar conforme a lo ordenado en el auto de inadmisión.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Mediante demanda de Reparación Directa, el señor ABIUD LIZARAZO BLANCO y otros solicitan que se declare responsable a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER - ESSA y otros, de los perjuicios causados por la contaminación de la cuenca hidrográfica y su complejo cenagoso del río Lebrija.

Mediante providencia del 28 de febrero de 2019¹ proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, inadmitió el medio de control de la referencia, ordenando que por presentarse una indebida acumulación de las pretensiones, se separen las demandas, e informando el grupo familiar que deberá corresponder a dicho juzgado.

¹ folios 1216-1218

El día 22 de marzo de 2019 el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, manifestando que la demanda debe ser admitida, pues en este caso, según la norma, la jurisprudencia y la doctrina resulta procedente la acumulación de pretensiones.

Finalmente, mediante auto del 4 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga procedió a rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia².

EL AUTO APELADO

Por auto de fecha 4 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, rechazó la demanda de la referencia, por considerar que el demandante no subsanó la demanda conforme se le indicó en el auto inadmisorio de fecha 28 de febrero de 2019, esto es, adecuando la demanda a que no se presentara la acumulación de las pretensiones y que fuera presentada individualmente las solicitudes de los núcleos familiares de los 386 demandantes.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora solicita que se revoque la providencia apelada, por considerar que en este caso es procedente la acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que todos los demandantes pertenecen a diversos asentamientos cercanos al Rio Lebrija y se vieron afectados por la contaminación generada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER - ESSA y otros, en la cuenca hidrográfica y su complejo cenagoso del rio Lebrija³.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que

² Folios 1224-1225

³ Folios 1226-1233

rechace la demanda es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver en esta instancia, se concreta en determinar lo siguiente:

En éste caso, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en los términos planteados por la parte actora, dentro del medio de control de Reparación Directa?

Tesis: Si

Para dar respuesta a lo anterior, el Despacho deberá pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) De la acumulación subjetiva de pretensiones (ii) Caso concreto.

DE LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES

En primer lugar se tiene que la acumulación subjetiva de pretensiones, se presenta cuando se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o de un demandante contra varios demandados en virtud de un derecho que les es común.

Ahora, ante la falta de una disposición expresa sobre la acumulación subjetiva de pretensiones en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste nos remite mediante su artículo 306 al artículo 88 del Código General del Proceso, vigente al momento de interposición de la demanda, que dispone:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Sobre los requisitos de la acumulación de pretensiones de la demanda, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“En cuanto a los requisitos de procedencia de la acumulación de pretensiones, es preciso señalar que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala una serie de exigencias de carácter objetivo que se deben satisfacer para el éxito de la acumulación de pretensiones y más cuando se pretende hacer valer pretensiones propias de medios de control diferentes [...] El primer requisito, implica que, si por las reglas de competencia el funcionario no puede conocer de todas las pretensiones acumuladas, no sería viable la acumulación. Con el segundo requisito, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, se quiere indicar que al acumularse pretensiones estas deben formularse con una lógica tal, que determinada petición no sea la negación de otra. No obstante, es posible acumular peticiones contradictorias cuando se proponen como principal y subsidiaria, ya que el juez primero se debe pronunciar sobre la principal y, en caso de que esta no prospere, procede a considerar la subsidiaria. El tercer requisito exige que no haya operado la caducidad; con este requisito se pretende que no se burla el término de caducidad establecido en la ley para cada acción, es decir, que cuando se acumulen pretensiones que estén caducadas con otras que se encuentren dentro del término legal, el juez debe rechazar las caducas y admitir las

oportunas. El cuarto requisito es que todas las pretensiones se puedan tramitar en un mismo procedimiento.”⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable afirmar que la acumulación subjetiva de pretensiones es resulta procedente cuando se presentan varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, siempre y cuando se den los supuestos establecidos en el Artículo 88 del CGP.

CASO CONCRETO

En este caso el auto recurrido rechaza la demanda, por considerar que no se subsanó la misma, conforme se ordenó en el auto de inadmisión, concretamente corrigiendo lo atinente a la acumulación subjetiva de pretensiones presentada, para en su lugar formular la demanda en forma individual por cada núcleo familiar de los 386 demandantes.

El apoderado de la parte recurrente, sostiene que en este caso, se dan las exigencias que contempla la norma relacionada con la acumulación de pretensiones, pues en este caso, el objeto que permite la acumulación de pretensiones es la contaminación en el Rio Lebrija que ha causado perjuicios a las familias que pertenecen asentamientos cercanos.

A continuación se analizará si en el presente caso se reúnen los requisitos para proceder a la acumulación subjetiva de pretensiones de conformidad con la norma anteriormente transcrita.

Competencia del juez para conocer de todas las pretensiones, sin tener en cuenta la cuantía.

El apoderado de la parte demandante estimó la cuantía por cada uno de los demandantes en la suma de \$18.749.808, por lo tanto, el Juez administrativo resulta competente para conocer la presente demanda, en cuanto a la competencia territorial deberá tenerse en cuenta que los demandantes viven

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., **catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)**, Radicación número: 25000-23-36-002-2017-02265-01(62859), Actor: CONSORCIO AGUAS DE CUNDINAMARCA, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P, Referencia: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

en que hacen parte de la cuenca hidrográfica del Rio Lebrija, como Papayal, La Valvula, Los Chorros y el mismo Sabana de Torres, siendo competente el Juez administrativo de Bucaramanga.

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

En éste caso, la Sala advierte que las pretensiones de la demanda relativas a la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandas por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la contaminación de la cuenca hidrográfica y su complejo cenagoso del rio Lebrija, en atención a la disposición de residuos sólidos y orgánicos acumulados en la represa de Bocas, no se excluyen entre sí, por lo tanto, resulta admisible su acumulación, cumpliéndose de esta manera con lo establecido en el Numeral 2) del Artículo 88 del CGP.

Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, las pretensiones de los 386 demandantes corresponden al del medio de la reparación Directa, por lo tanto su trámite deberá regirse a lo dispuesto en el Artículo 140 del CPACA para el medio de control de Reparación Directa.

Conclusión: En el caso que nos ocupa, el Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga es competente para conocer de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, resulta procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte demandante.

En consecuencia, se revocará el auto apelado mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y en consecuencia se ordenará al *A Quo* realizar un nuevo estudio de admisión, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta lo dispuesto en ésta providencia en lo que respecta a la acumulación subjetiva de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en auto de fecha 4 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, para que proceda a efectuar un nuevo estudio de admisión, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta lo dispuesto en ésta providencia en lo que respecta a la acumulación subjetiva de pretensiones.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Expediente: 680013333002-2018-00447-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEIDY CAROLINA CUBIDES ARIZA
guacharo440@hotmail.com

Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com

Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 04 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Por medio de auto del 04 de Abril de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF dirigido a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, aduciendo que no se da cumplimiento a los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA y de llegarse a ordenar en la sentencia el restablecimiento del derecho pretendido en la demanda, es la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF quien deberá asumir y cumplir directamente, sin perjuicio de que posteriormente se adopten las medidas

respectivas en contra de la empresa INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF sustentó el recurso de apelación, argumentado que conforme al contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre del 2011 suscrito entre las partes, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la ley, y el problema jurídico de la demanda presentada por la señora LEIDY CAROLINA CUBIDES ARIZA, gira alrededor de la presunta indebida notificación de los comparendos No. 682760000008541988 del 19 de agosto de 2014 y el comparendo No. 6827600000011247509 del 05 de octubre de 2015, lo que lleva a concluir según el apoderado de la parte demandada, que los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía².

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que niegue la intervención de terceros es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga de fecha 04 de abril de 2019, mediante el cual el A Quo rechazó la solicitud del llamamiento en garantía deprecado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF³.

Ahora bien, el llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

¹ Folios 81-82

² Folios 84-86

³ Folios 81-82

CPACA, al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, como en el caso sub-lite.

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre los requisitos de procedibilidad de la figura del llamamiento en garantía, el Honorable Consejo de Estado reitera lo dispuesto por el legislador en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“Ahora, en cuanto a los procesos adelantados ante esta jurisdicción, se tiene que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en su parte inicial indica que **para la procedencia del llamamiento en garantía corresponde a la parte interesada afirmar la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual entre el llamante y el llamado**, y que dicho contrato o vínculo tenga la naturaleza de reclamar de un tercero el pago de un perjuicio o el reembolso de una condena que eventualmente se llegare a presentar mediante una sentencia.*

*De igual manera, el propio artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 enuncia los requisitos necesarios para solicitar dentro de un proceso la vinculación de un tercero como llamado en garantía, así: **i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se***

invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”⁴

En el caso concreto, se tiene que en el Contrato de Concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011⁵, suscrito entre la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF y la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. el Objeto del Contrato se dispuso de la siguiente manera:

“Por el presente contrato EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESION A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTION PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACION, MONTAJE, PROGRAMACION, OPERACIÓN, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCION ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA-SANTANDER, ASI COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTION AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCION, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURIDICO Y COACTIVO CON EXCEPCION DE LA REGULACION, EL CONTROL, VALORACION DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACION DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERA EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCION, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”⁶.

En ese orden de ideas, el despacho considera que la entidad demandada cumplió con los requisitos necesarios para que sea procedente vincular a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. al asunto sub judice, pues el objeto de la demanda guarda relación con la ejecución del Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre del 2011 suscrito con la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF, pues parte del problema jurídico versa sobre la notificación de los comparendos No. 68276000008541988 del 19 de agosto de 2014 y el comparendo No.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicado: 25000-23-36-000-2016-01737-01 (63387), Demandantes: Consorcio Proviales y otros, Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, Medio de control: Controversias contractuales – Ley 1437 de 2011

⁵ <https://colombialicita.com/licitacion/93122>

⁶ <https://colombialicita.com/licitacion/93122>.

68276000000011247509 del 05 de octubre de 2015 impuestos a la demandante LEIDY CAROLINA CUBIDES ARIZA.

Sin embargo, conviene precisar que no corresponde analizar su responsabilidad como llamada en garantía en esta etapa procesal y que será al resolver de fondo el asunto que se decidirá acerca de la presunta obligación de la llamada.

En conclusión, se **REVOCA** el auto de fecha 04 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que rechazó la solicitud del llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. solicitado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF.

En mérito de lo expuesto, **EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha 04 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que rechazó la solicitud del llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. solicitado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez quede EJECUTORIADO este proveído y previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORES CLÍNICOS LTDA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	CESAR AUGUSTO ARIAS JEREZ districlinicosbuca@hotmail.com
DEMANDADO:	INVIMA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	njudiciales@invima.gov.co
RADICADO:	680013333010-2019-00132-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el trece (13) de diciembre de dos diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS ELIECER MENESES en representación de ELVIRA MENESES
APODERADO Y NOTIFICACIONES	DANIELA CAROLINA LAGUADO santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	FOMAG
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	680013333015-2019-00078-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE GIOVANNY CORREDOR
APODERADO Y NOTIFICACIONES	FERNANDO CHAPARRO VALERO LUIS CARLOS GUTIERREZ GOMEZ chaparrojusticia@gmail.com ecorredor300@gmail.com luiscarlosgutierrezgomez@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co disan.jefat@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co
RADICADO:	680013333004-2017-00494-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el diecinueve de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA STELLA DE ORTIZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	ADALBERTO FLOREZ ROMERO aflorezhlt@gmail.com
DEMANDADO:	UGPP
APODERADO Y NOTIFICACIONES	ROCIO BALLESTEROS PINZON DAMARIS JULIETH BALLESTEROS rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	680013333006-2017-00306-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	P.A.R.I.S.S
APODERADO Y NOTIFICACIONES	EIMAR REYNEL RAMIREZ Eimar36@gmail.com
DEMANDADO:	JOSE FABIO NAZAR ORTEGA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	angelasuarezl@gmail.com ivanvaldesm1977@gmail.com abogadojmv@gmail.com Jennifer.tarazona.ar31@hotmail.com Edgarmauriciosg@hotmail.com
RADICADO:	686793333003-2014-00091-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TOBIAS JAIMES GARCIA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	LUDWING MANRIQUE MORENO Manrique_moreno@hotmail.com
DEMANDADO:	UGPP
APODERADO Y NOTIFICACIONES	ROCIO BALLESTEROS PINZON LINA MARIA ALBARRACIN rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	680013333014-2016-00284-03

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto tanto por la parte demandante como por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la SENTENCIA proferida ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERCELLI LAGOS GONZALEZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	ALVARO RUEDA CELIS ABELINO MOSQUERA alvarorueda@arcabogados.com.co abelmosquera30@gmail.com
DEMANDADO:	CREMIL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	VICTOR MARLON ULLOA aeroguit@hotmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	680813333002-2018-00293-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹ por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

¹ Corregida mediante providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (Fol. 118-119)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SABINA CAMARGO CORREA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	DANIELA CAROLINA LAGUADO santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	FOMAG
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	680013333004-2019-00109-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERARDO CORONEL QUINTERO
APODERADO Y NOTIFICACIONES	NICOLAS DAVID GONZALEZ abogadonicolasgonzalez@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co disan.jefat@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co
RADICADO:	680013333004-2018-00469-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEJANDRO MORALES PÉREZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co notificacionesjudiciales@mincomercio.gov.co notificacionesjudiciales@mincit.gov.co apenaranda@mincit.gov.co gustavob@supersociedades.gov.co
RADICADO:	680013333003-2016-00042-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSAURA RUEDA DE BELTRAN
APODERADO Y NOTIFICACIONES	LAURA ALEJANDRA CASTAÑEDA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	FOMAG
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	680013333015-2019-00039-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSADELIA BOHORQUEZ PEDRAZA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	DANIELA CAROLINA LAGUADO santandernotificacioneslq@gmail.com notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	FOMAG
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	680013333015-2019-00010-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMELINA GAMBOA SOSA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	LAURA ALEJANDRA CASTAÑEDA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	FOMAG
APODERADO Y NOTIFICACIONES	BRIGGITE PAOLA CARRANZA notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	680013333001-2019-00026-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JESUS RUIZ BERNAL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	OMAR BARROSO PLATA www.mmarchs@hotmail.com mmarchs@hotmail.com
DEMANDADO:	SENA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@sena.edu.co
RADICADO:	680013333014-2018-00007-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto tanto por la parte demandante como por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la SENTENCIA proferida el nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELEONORA BLANCO ALARCON
APODERADO Y NOTIFICACIONES	LAURA ALEJANDRA CASTAÑEDA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	FOMAG
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	680013333014-2017-00018-02

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga..

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MYRIAM CAMACHO DE ORJUELA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	MANUEL SANABRIA CHACON ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO:	UGPP
APODERADO Y NOTIFICACIONES	ROCIO BALLESTEROS PINZON rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	680013333004-2014-00088-02

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA HELENA MANTILLA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	JAIRO MEZA PIEDRAHITA jairomezapiedrahita@hotmail.com jotapolancoalberto@hotmail.com jairomezapiedrahita@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	680013333001-2018-00108-02

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN LIZARAZO
APODERADO Y NOTIFICACIONES	ALVARO RUEDA CELIS alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	VICTOR MARLON ULLOA aeroguit@hotmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	686793333003-2018-00283-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SILVIA MARINA PINTO
APODERADO Y NOTIFICACIONES	OSCAR ALFONSO RUEDA oscalfo8@hotmail.com
DEMANDADO:	UGPP
APODERADO Y NOTIFICACIONES	ANA CRISTINA CACERES notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	680013333002-2018-00374-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANETH OMAIRA CORREA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	SILVIA GERALDINE BALAGUERA LAURA ALEJANDRA CASTAÑEDA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	FOMAG
APODERADO Y NOTIFICACIONES	BRIGITTE PAOLA CARRANZA notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	680013333003-2019-00124-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERTHA LEONOR SUAREZ CARRILLO
APODERADO Y NOTIFICACIONES	ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA Elizabethvbj0824@gmail.com
DEMANDADO:	DIAN
APODERADO Y NOTIFICACIONES	GLORIA INES MORENO notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
RADICADO:	680013333008-2017-00356-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ clarmadel@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCIT NACIONAL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
RADICADO:	680013333004-2016-00372-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUSVIN ADRIAN ESPINEL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	EDWIN YAMID RIOFRIO LAURA MARIA SANCHEZ Abogadosbucaramanga2017@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	LEIDY MILENA ALVARADO desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co disan.jefat@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co
RADICADO:	680013333010-2019-00115-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBIEL HERRERA ACUÑA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	SILVIA GERALDINE BALAGUERA bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificaciones@floridablanca.gov.co
RADICADO:	680013333002-2019-00120-02

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA RODRIGUEZ RUEDA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	SERGIE GERARDO ROJAS Sergie75@hotmail.com Sergie.rojas@rojasyvega.com
DEMANDADO:	UGPP
APODERADO Y NOTIFICACIONES	ROCIO BALLESTEROS PINZON rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	680013333004-2015-00327-02

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	OMAR ALFONSO MALDONADO OCHOA PERSONERIA DE BUCARAMANGA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	LAURA VICTORIA BERLAN personeriabucaramanga@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	FRANCISCO JOSE PLATA JIMENEZ notificaciones@bucaramanga.gov.co franjopla1@hotmail.com
RADICADO:	680013333002-2019-00140-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUFROSINA CRUZ LUNA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	JORGE ANDREY CACERES CINTYA LORENA CACERES cyvabogadosasociados@gmail.com
DEMANDADO:	UGPP
APODERADO Y NOTIFICACIONES	DAMARIS JULIETH BALLESTEROS ROCIO BALLESTEROS PINZON rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO:	680013333009-2018-00482-02

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA proferida el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado